



ACTA CORRESPONDIENTE A LA TRIGÉSIMA
PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2019

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas del día 13 de noviembre de dos mil diecinueve, en la sala de juntas en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, Colonia Juárez, Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Diego Muñoz Flores, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández, suplente del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar. -----

-----**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**-----

María Eugenia López García sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día -----

1. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio **0002000266319**, que presenta la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, concerniente a la información relacionada con "diversos documentos señalados en dicha solicitud", argumentando que la información requerida representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte de una investigación en trámite por parte de la Fiscalía General de la República, con el propósito de identificar si se incurrió en posibles responsabilidades por parte de servidores públicos. -----

2. Discusión y, en su caso, aprobación de la declaración de inexistencia de la información, que presenta la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los "*registros de los nombres de las personas a quienes se les realizaron las entrevistas durante el mes de enero de 2019, por parte de María Elena Álvarez*"; derivado del recurso de revisión **RRA 12844/19**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **0002000235119**. -----

3. Discusión y, en su caso, aprobación de las versiones públicas concernientes al "*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel*" y de los "*Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019*" derivado del recurso de revisión **RRA 7389/19**, -----

A



relacionado con la solicitud de información con número de folio **0002000130819**, que presenta la Dirección General de Recursos Humanos. -----

Para desahogar el **punto primero del orden del día**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000266319**, se requirió lo siguiente: -----

“solicito se otorgue copia certificada digitalizada de la información siguiente: 4. Oficio número DES/15/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dirigido a la UPRI, en el que la UAEM envía documentos solicitados para el inicio del proceso de contratación del Convenio de Coordinación. 5. Oficio número DES/3412014, de fecha 30 de junio de 2014, dirigido a la UPRI, en el que la UAEM envía entregables relacionados con la inducción, operación y seguimiento, administración y control, así como 2 CD. 11. Acuse del oficio número 613.UPRI/726/2015, de fecha 14 de julio de 2015, irigido a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en el que la UPRI envía la relación de la documentación con la que cuenta y pone a su disposición para la realización de la auditoría 1665/2014. 13. Acuse del oficio número 613.UPRI/7 44/2015, de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP), en el que la UPRI solicita copia certificada de la cuenta por liquidar certificada que soporta el pago del compromiso adquirido y la factura emitida por UAEM. 23. Acuse del oficio número 613.UPRI/1010/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dirigido a la UAEM, en el que la UPRI solicita que se envíe la información y/o documentación que atienda al requerimiento de la Auditoría Superior de la Federación. 24. Oficio número OM/DGPP/410/2003/15, de fecha 17 de septiembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita diversa información complementaria referente a la Auditoría 1665. 25. Oficio número OM/DGPP/410/0052/15, de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita remitir la información que atienda el resultado 1 derivado de la Auditoría 1665. 26. Oficio número OM/DGPP/410/2502/15, de fecha 27 de noviembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita información para realizar las aclaraciones. 27. Oficio número OM/DGPP/410/2546/15, de fecha 02 de diciembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita que se aclaren y/o solventen los resultados finales y observaciones preliminares relativos a la Auditoría 1665. 28. Acuse de recibido del oficio número 613.UPRI./027/2016, de fecha 29 de enero de 2016, dirigido a la DGPP, en el que la UPRI solicita copia simple de diversos documentos referentes a los pagos realizados en el marco de la Auditoría 1665. 29. Oficio número OM/DGPP/410/0168/16, de fecha 08 de febrero de 2016, dirigido a la URPI, en el que la DGPP señala que no puede atender su solicitud, debido a que se trata de información que forma parte de un expediente clasificado como reservado. 30. Acuse del oficio número 613.UPRI/415/2016, de fecha 29 de junio de 2016, dirigido al OIC, en el que la UPRI envía copia del Convenio de Coordinación en comentario. 31. Acuse del oficio número 613.UPRI/493/2016, de fecha 03 de agosto de 2016, dirigido a la DGPP, en el que la UPRI envía copia del Convenio de Coordinación citado. 32. Acuse del oficio número 613.UPRI/489/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido al OIC en la SEDESOL, en el que la UPRI envía un CD con información referente al Convenio citado. 33. Oficio número 613.UPRI/DGAPU104/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017,



dirigido a la Titular de la UPRI, en el que la entonces Directora General Adjunta de Planeación envía, para su resguardo, un disco duro Adata F3120141599 MISIPRTM-A99-AHV100, el cual contiene infomes mensuales de los Coordinadores Técnicos Sociales relacionados con la UAEM. 34.Acuse del oficio número 613.UPRI/423/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, digido al OIC, en el que la UPRI envía el listado de los ciudadanos, acerca de quienes se encontró infomación en el archivo de concentración de esta Secretaría, que fungieron como CTS." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/3905/2019 de fecha 02 de octubre de 2019, a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Subsecretaría citada, mediante oficio número 613.UPRI/441/2019 de fecha 31 de octubre de 2019, remitió la respuesta a la solicitud correspondiente, manifestando, en síntesis, que por lo que respecta a la información relacionada con los diversos documentos señalados en la solicitud de información respectiva, es de carácter reservada, ello derivado del riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte dichos documentos de una investigación en trámite por parte de la Fiscalía General de la República (en adelante, FGR), para identificar si se incurrió en posibles responsabilidades por parte de servidores públicos. -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), que a la letra indica lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. (...);

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)"

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en los artículos 113 de la LGTAIP y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----



En el caso que nos ocupa, se requiere aplicar la prueba de daño a la que hacen alusión los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, que encuentran su correlativo en el artículo 102 de la LFTAIP. En ese sentido, se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones y término que disponen los artículos 103 de la LGTAIP y 102 de la LFTAIP, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para lo cual es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada, que en los aspectos fundamentales apunta lo siguiente:

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

Del análisis de lo transcrito, se desprende que este Órgano Colegiado, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

I. Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por el ordenamiento legal invocada. -----

En el caso estudiado, se desprende que se propone la reserva de la información solicitada con fundamento en lo dispuesto por la fracción XII, de los artículos 113 y 110 de la LGTAIP y LFTAIP, respectivamente. Las cuales disponen, literalmente, lo que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

(...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”



Aunado a lo anterior, es prudente establecer el momento en que debe reservarse la información y en ese sentido tanto el artículo 106, fracción I, de la LGTAIP como el 98, fracción I, de la LFTAIP, señalan que esto puede realizarse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consisten en que representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte los documentos solicitados de una investigación en trámite por parte de la FGR, de lo contrario pudieran obstaculizarse las actividades de los responsables de dicha investigación y, de esta forma, alterar el curso de la misma. -----

En las condiciones citadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de información que debe ser reservada, ya que su difusión puede representar un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte los documentos solicitados de una investigación en trámite por parte de la FGR, tal y como se desprende del Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante, Lineamientos), que a la letra señala: -----

“Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con el supuesto normativo establecido en la LGTAIP y LFTAIP, en relación con los Lineamientos, como se puede apreciar a continuación. -----

- A. Toda vez que si se procede a divulgar la información requerida, ello representaría un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, ya que pudiera obstaculizar las actividades de los responsables de dicha investigación y, de esta forma, alterar el curso de la misma. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los artículos 113, fracción XII, de la LGTAIP, y 110, fracción V, de la LFTAIP, así como del lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos. Aunado a los demás preceptos jurídicos que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

De lo señalado hasta el momento, se deduce que nos encontramos ante el supuesto de poner en riesgo la investigación de la FGR, al poder obstaculizar las actividades de los responsables de dicha investigación y con ello afectaría obtener una resolución que



contribuya a la rendición de cuentas sobre el destino de recursos públicos; por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto. -----

II. El segundo de los requisitos que debe cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada prueba de daño, que el lineamiento Segundo, en su fracción XIII, de los Lineamientos la definen como: -----

“La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;”

Así, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, los parámetros que deben analizarse o justificarse para la aplicación de la prueba de daño, son los siguientes: -----

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; --
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; -----
3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros citados, como se realizará en los siguientes subapartado. -----

II.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000266319, se requirió: “solicito se otorgue copia certificada digitalizada de la información siguiente: 4. Oficio número DES/15/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dirigido a la UPRI, en el que la UAEM envía documentos solicitados para el inicio del proceso de contratación del Convenio de Coordinación. 5. Oficio número DES/3412014, de fecha 30 de junio de 2014, dirigido a la UPRI, en el que la UAEM envía entregables relacionados con la inducción, operación y seguimiento, administración y control, así como 2 CD. 11. Acuse del oficio número 613.UPRI/726/2015, de fecha 14 de julio de 2015, dirigido a la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en el que la UPRI envía la relación de la documentación con la que cuenta y pone a su disposición para la realización de la auditoría 1665/2014. 13. Acuse del oficio número 613.UPRI/744/2015, de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a la Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPP), en el que la UPRI solicita copia certificada de la cuenta por liquidar certificada que soporta el pago del compromiso adquirido y la factura emitida por UAEM. 23. Acuse del oficio número 613.UPRI/1010/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dirigido a la UAEM, en el que la UPRI solicita



que se envíe la información y/o documentación que atienda al requerimiento de la Auditoría Superior de la Federación. 24. Oficio número OM/DGPP/410/2003/15, de fecha 17 de septiembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita diversa información complementaria referente a la Auditoría 1665. 25. Oficio número OM/DGPP/410/0052/15, de fecha 06 de noviembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita remitir la información que atienda el resultado 1 derivado de la Auditoría 1665. 26. Oficio número OM/DGPP/410/2502/15, de fecha 27 de noviembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita información para realizar las aclaraciones. 27. Oficio número OM/DGPP/410/2546/15, de fecha 02 de diciembre de 2015, dirigido a la URPI, en el que la DGPP solicita que se aclaren y/o solventen los resultados finales y observaciones preliminares relativos a la Auditoría 1665. 28. Acuse de recibido del oficio número 613.UPRI./027/2016, de fecha 29 de enero de 2016, dirigido a la DGPP, en el que la UPRI solicita copia simple de diversos documentos referentes a los pagos realizados en el marco de la Auditoría 1665. 29. Oficio número OM/DGPP/410/0168/16, de fecha 08 de febrero de 2016, dirigido a la URPI, en el que la DGPP señala que no puede atender su solicitud, debido a que se trata de información que forma parte de un expediente clasificado como reservado. 30. Acuse del oficio número 613.UPRI/415/2016, de fecha 29 de junio de 2016, dirigido al OIC, en el que la UPRI envía copia del Convenio de Coordinación en comento. 31. Acuse del oficio número 613.UPRI/493/2016, de fecha 03 de agosto de 2016, dirigido a la DGPP, en el que la UPRI envía copia del Convenio de Coordinación citado. 32. Acuse del oficio número 613.UPRI/489/2016, de fecha 01 de agosto de 2016, dirigido al OIC en la SEDESOL, en el que la UPRI envía un CD con información referente al Convenio citado. 33. Oficio número 613.UPRI/DGAPU104/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, dirigido a la Titular de la UPRI, en el que la entonces Directora General Adjunta de Planeación envía, para su resguardo, un disco duro Adata F3120141599 MISIPRTM-A99-AHV100, el cual contiene infomes mensuales de los Coordinadores Técnicos Sociales relacionados con la UAEM. 34. Acuse del oficio número 613.UPRI/423/2017, de fecha 02 de agosto de 2017, dirigido al OIC, en el que la UPRI envía el listado de los ciudadanos, acerca de quienes se encontró información en el archivo de concentración de esta Secretaría, que fungieron como CTS" (sic)

- b) Que la divulgación de la información requerida podría obstaculizar las actividades de los responsables de la investigación que realiza la FGR y con ello, alterar el curso de la misma.

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de una investigación en trámite por parte de la FGR, por lo que su divulgación podría obstaculizar las actividades de los responsables de dicha investigación y, de esta forma, alterar el curso de la misma. -----

II.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada prueba de



daño, por cuestiones metodológicas, se considera necesario identificar el alcance del término "perjuicio", entendido como: -----

"Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"¹.

Partiendo de esta base conceptual, tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos o principios*, como se puede apreciar en la siguiente tabla comparativa: -----

Derecho de Acceso a la Información	Facultad y Obligación de Investigación de los Delitos
<p>a) Encuentra su fundamento en el artículo 6o. de la Constitución Federal, que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."</p> <p>No obstante lo anterior, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo artículo se señala:</p> <p>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en los numerales 21 de la Constitución Federal, que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."</p>

De esta representación esquemática se desprende que existe la obligación de divulgar la información que es pública; sin embargo, este derecho no es absoluto², ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto, nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por una parte, evitar obstaculizar las actividades de investigación de la FGR, y, por la otra, no afectar el resultado una resolución que contribuya a la rendición de cuentas sobre el destino de recursos públicos. -----

II.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 0002000266319 se refiere a

¹ Consultable a través de la página http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio

² Respecto al tema de que los derechos no son absolutos, encuentras límites frente a otros derechos o principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado dicha postura en diversos criterios: Registro número 2019997, 2019359, 2012527, entre otros.



diversos documentos contenidos en una investigación, debe considerarse reservada dicha información puesto que representa un peligro real, demostrable e identificable al interés público, por formar parte dichos documentos de una investigación en trámite por parte de la FGR, para identificar si se incurrió en posibles responsabilidades por parte de servidores públicos, de lo contrario, se comprometería el curso de la investigación. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

III. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva. Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración la importancia y sigilo que amerita dicha información, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cinco años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este apartado.

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, se puede considerar que lo requerido por el peticionario, por todo lo que ha quedado precisado **se CONFIRMA la reserva**. -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/31/2019/01</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación de la información relacionada con diversos documentos señalados en la solicitud de información con número de folio 0002000266319. -----</p> <p>La reserva de la información será por un periodo de cinco años contados a partir de la recepción de la solicitud en comento, designando como responsable de la misma al titular de la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

Ahora bien, a efecto de desahogar el **punto segundo**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000235119**, se requirió lo siguiente: -----

"Por medio del presente me permito solicitar los nombres de las personas a quienes se realizaron entrevistas durante el mes de enero de 2019, por parte del c. María Elena Alvarez quien se desempeñaba como servidor de la nación en la región 4, en el municipio de Guasave, Sinaloa" (sic)



Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó mediante los oficios número UT/3364/2019 y UT/3365/2019 de fecha 05 de septiembre de 2019, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional, realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por el solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, a través de la Unidad de Coordinación citada, y la Subsecretaría mencionada informaron, mediante los oficios número 112.0.02.0242.2019 y Nota 458/2019 de fechas 11 de septiembre y 05 de septiembre de 2019, que después de realizar la búsqueda, no se encontraron documentos algunos relacionados con la información requerida. Por lo que, en esos términos, se dio la debida contestación a la solicitud. -----

Inconforme con la repuesta anterior, del 01 de octubre de esta anualidad, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado 11 de octubre ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, INAI), formándose el expediente con número **RRA 12844/19**. -----

Así, mediante los oficios número UT/4346/2019 y UT/4345/2019 ambos de fecha 24 de octubre de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Unidad de Coordinación y a la Subsecretaría citadas, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión en comento. -----

En ese sentido, la Unidad de Coordinación y la Subsecretarías mencionadas, remitieron su contestación por medio de los oficios número Ref. 112.0.02.0758.19 y Nota 676/2019 ambas de fecha 29 de octubre de 2019, respectivamente. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado 31 de octubre al INAI, para su estudio y resolución. -----

Es prudente señalar, que, en el oficio antes citado, la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Sinaloa, a través de la Unidad de Coordinación multicitada, remitió un acta circunstanciada de hechos, señalando la inexistencia de los *"registros de los nombres de las personas a quienes se les realizaron las entrevistas durante el mes de enero de 2019, por parte de María Elena Álvarez"*. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracciones I y II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracciones I y II, 141, fracciones I y II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública. -----



Por lo que, una vez analizado el caso y las medidas que se tomaron para localizar la información solicitada relativa a los "registros de los nombres de las personas a quienes se les realizaron las entrevistas durante el mes de enero de 2019, por parte de María Elena Álvarez"; con fundamento en lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LGTAIP y los artículos 141 y 143 de la LFTAIP, se resuelve: -----

Toda vez que fue realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de todas las unidades administrativas competentes, sin que se haya localizado algún documento relacionado con la información solicitada por el recurrente, se **declarara la INEXISTENCIA de la documentación requerida.** -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/30/2019/02</p>	<p>Se declara la INEXISTENCIA de la documentación derivada de la solicitud de información pública con número de folio 0000200023519, respecto de los "registros de los nombres de las personas a quienes se les realizaron las entrevistas durante el mes de enero de 2019, por parte de María Elena Álvarez". -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	--

Finalmente, para desahogar el **punto tercero**, María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0002000130819**, se requirió lo siguiente: -----

"En días pasados se publicó en la prensa el nombramiento de willian jimenez miguel y/o willian martín jimenez miguel, como nuevo Delegado Regional de los Programas Federales para el Sur y Centro de Quintana Roo, en sustitución del Dr. Manuel Aguilar Ortega. Quiero saber todos los puestos y remuneración que ha tenido el c. willian jimenez miguel y/o willian martín jimenez miguel, en el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2019 a la fecha. pido copia de sus nombramientos y de los recibos de nomina o comprobantes de pago." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/1744/2019 de fecha 23 de mayo de 2019, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las áreas que las integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Quintana Roo, a través de la Unidad de Coordinación citada, proporcionó, a través del oficio número Ref. 112.4.01.08011.19 de fecha 05 de junio de 2019, la información relativa para responder a la solicitud de información. Por lo que, en esos términos, se dio la debida contestación a la solicitud. -----



Inconforme con la repuesta proporcionada el 16 de junio de esta anualidad por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, el solicitante interpuso recurso de revisión el pasado 18 de junio ante el INAI, formándose el expediente con número **RRA 7389/19**. -

Así, mediante los oficios número UT/2313/2019 y UT/2314/2019 de fecha 28 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar requirió a la Dirección de Recursos Humanos y a la Unidad de Coordinación citada, respectivamente, manifestarse y atender los requerimientos formulados por el INAI en el recurso de revisión en comento.

En ese tenor, la Unidad de Coordinación y la Dirección General mencionadas, remitieron sus contestaciones por medio de los oficios números 112.4.01.0954.19, 112.4.01.0966.19 y 412.DGRH.DRL/3599/2019 de fechas 28 de junio, 04 y 05 julio, todo de 2019, respectivamente. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló sus alegatos correspondientes, enviándolos el pasado 08 de julio al INAI, para su estudio y resolución. -----

Derivado de lo anterior, el 18 de septiembre del presente año, el INAI resolvió el recurso de revisión **RRA 7389/19**, que en la parte conducente señala: -----

"[...] se estima procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar, y se le **instruye** a efecto de que proporcione a la particular, a través de la dirección señalada por ésta para recibir notificaciones, lo siguiente;

- La versión pública del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, a nombre del servidor público solicitado, respecto del mes de marzo de 2019, en la que únicamente podrá testar los datos concernientes a nacionalidad, RFC y domicilio.
- La versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado, respecto de los meses marzo, abril y mayo de 2019, en la que únicamente podrá testar los datos concernientes a RFC, CURP, Sello Digital del CFDI, Sello Digital del SAT, Cadena Original de Complemento de Certificación Digital del SAT y Código QR.

[...]"

Así, mediante el oficio número UT/4164/2019 de fecha 17 de octubre de 2019 y el correo electrónico enviado el día 31 de octubre, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar notificó a la Unidad y a la Dirección General multicitadas, respectivamente, la resolución del recurso de revisión citado, y solicitó remitir la información correspondiente. -

En ese sentido, la Unidad de Coordinación y la Dirección General, remitieron sus contestaciones por medio de los oficios números Ref.112.0.02.0721.19 y mediante el correo electrónico de fechas 24 y 31 de octubre de este año. Con lo cual, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar formuló su escrito de cumplimiento enviándolo el pasado 31 de octubre al INAI, para su estudio y resolución. -----



Ahora bien, una vez realizada la relatoría de hechos, se procede a analizar y discutir la procedencia de las versiones públicas del "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. Miguel Willian Martín" y de los "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019", los cuales contienen información concerniente a datos personales, como la que se describe a continuación: -----

Contrato: -----

1. Nacionalidad. -----
2. Registro Federal de Contribuyentes (en adelante, R.F.C.). -----
3. Domicilio. -----

Comprobante Fiscales Digitales por Internet: -----

4. R.F.C. -----
5. Clave Única de Registro de Población (en adelante, CURP). -----
6. Sello Digital del CFDI. -----
7. Sello Digital del SAT. -----
8. Código QR. -----

En ese contexto, es importante señalar que el veintiséis de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO), legislación que tiene las bases para la construcción de un sólido sistema de protección de datos personales en el sector público del país. La citada LGPDPPSO es aplicable a todos los entes públicos federales. -----

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el Derecho de Acceso a la Información obliga a todo ente público a entregar la información que se encuentra en sus archivos, no menos es cierto que se encuentra compelido a la protección de los datos personales en estricto respecto del derecho a la privacidad, por lo que en el presente caso se somete a consideración de este Órgano Colegiado una propuesta de versión pública del "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel" y de los "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019", esto para buscar un sano equilibrio entre los derechos antes señalados, siguiendo los criterios que se desarrollan a continuación. -----

Para iniciar, vale la pena puntualizar el contenido del artículo 111 de la LGTAIP, que reza de la siguiente forma: -----

"Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".



Por otro lado, con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la LGPDPPSO, los datos enumerados del punto 1 al 8 en párrafos anteriores, deben considerarse como dato personal y que es información contenida en el "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel" y de los "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019". Esto es, datos individuales y personales que no pueden divulgarse sin el consentimiento de los titulares de los mismos, para su difusión, distribución o comercialización, en caso contrario podría ser afectado el bien jurídico tutelado que es el derecho al respeto de su vida privada e íntima; lo anterior, a la luz del mandato previsto en los artículos los 6o. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la LGTAIP; 1, 3, fracciones IX y XX, 6, 16, 23, 31, 72, 84 y 85 de la LGPDPPSO; 65, fracción II, 97, 98, fracción III, 102, 113, fracción I, 118 y 140, fracción I, de la LFTAIP; lineamiento Segundo, fracción XVIII, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo de los Lineamientos, tal y como se lee a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



(...)

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6°, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

(...)

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)

XX. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

(...)



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación; (...)

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

(...)

XVIII Versión Pública. El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

(...)

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Trigésimo Noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde, se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.



Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Es en ese contexto que el Comité de Transparencia tiene facultades para pronunciarse sobre la clasificación de la información contenida en el "*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel*" y de los "*Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019*", por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción I, de la LFTAIP, como a continuación se transcribe: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;

(...)

En cuanto al daño que se podría causar al permitir el acceso a la información contenida en los citados "*Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel*" y de los "*Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019*", se estaría revelando datos como la nacionalidad, domicilios, CURP, R.F.C. y datos fiscales, los cuales son información de carácter personal porque a partir de los mismos se puede identificar o identificarse una persona, datos a los cuales sólo puede tener acceso el titular de los mismos o su representante. -----



Por lo anterior, en caso de hacerse pública la información descrita se vulneraría el derecho a la privacidad del titular de los datos, la cual es un bien jurídico tutelado en términos de la fracción II, del apartado A, del artículo 6o. y segundo párrafo, del artículo 16, ambas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las demás disposiciones jurídicas citadas en este apartado. Por lo que **resulta procedente la VERSIÓN PÚBLICA de dichos documentos.** -----

Con base en lo anterior, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO: CT/EXT/27/2019/03</p>	<p>Se APRUEBA el "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel" y los "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019" que serán entregados en la solicitud de acceso a la información con número de folio 0002000130819, debiendo testar los datos indicados en los incisos del 1 al 8 del presente punto. -----</p> <p>-----</p> <p>Se adjunta modelo del "Contrato de Prestación de Servicios Profesionales del C. William Martín Jiménez Miguel" y los "Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre del servidor público solicitado de los meses de marzo, abril y mayo de 2019", que servirán como guía para elaborar la versión pública de dichos documentos. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p> <p>-----</p>
---------------------------------------	--

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciséis horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

 MARÍA EUGENIA LÓPEZ GARCÍA SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA	
 LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL ÁREA DE COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR	 DIEGO MUÑOZ FLORES SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Las presentes firmas forman parte del acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2019 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.